

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO

**INCIDENTISTAS:** CARLOS ARANGO Y MARÍA GARCÍA HERNÁNDEZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:** PARTIDISTA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** VALERIANO PÉREZ MALDONADO

México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Carlos Arango y María García Hernández, respecto de la ejecutoria emitida el primero de marzo de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente **SUP-JDC-261/2012** y su acumulado **SUP-JDC-262/2012**, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que los incidentistas hacen en su escrito de demanda incidental, así

**SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El catorce de febrero de dos mil doce, Carlos Arango y María García Hernández, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución de tres de febrero de dos mil doce, emitida en el recurso de queja QE/EXT/2785/2011 y sus acumulados QE/NAL/2995/2011 y QE/EXT/269/2012.

El citado medio de impugnación quedó radicado en la Sala Superior con los expedientes números SUP-JDC-261/2012 y SUP-JDC-262/2012.

**2. Sentencia en los juicios ciudadanos citados.** El primero de marzo del año en que se actúa, esta Sala Superior dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionados, en el sentido de **acumular** dichos juicios y **revocar** la resolución emitida el tres de febrero de dos mil once, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que esta Comisión, de forma inmediata, emitiera un acuerdo en el que determinara si procedía o no el registro de las planillas de los candidatos a Consejeros y Congresistas Nacionales en el Exterior, además, que tomara las medidas

**SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

pertinentes a fin de celebrar de forma inmediata la elección de Consejeros y Congresistas Nacionales en el Exterior.

**II. Primer incidente de inejecución de sentencia.** El siete de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el escrito signado por Carlos Arango y María García Hernández, por el cual promovieron incidente de inejecución de la sentencia precisada en el resultando que antecede.

El once de abril siguiente, la Sala Superior emitió la resolución incidental, en lo que interesa, al tenor siguiente:

“ ...

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara incumplida la sentencia pronunciada el primero de marzo de dos mil doce, en el expediente **SUP-JDC-261/2012 y acumulado**.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Nacional Electoral, Consejo Nacional y Comisión Política Nacional, todos del Partido la Revolución Democrática que, **inmediatamente** a que se le notifique esta sentencia, cumplan con lo resuelto en la ejecutoria recaída al expediente **SUP-JDC-261/2012 y acumulado**, e informen lo anterior a este órgano jurisdiccional.

**TERCERO.** Se impone a Iván Texta Solís, Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, como medidas de apremio, amonestación y multa equivalente a doscientos (200) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de doce mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$12,466.00), en los términos y por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

**CUARTO.** Se impone a Daniel Nava Trujillo, Presidente del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, como medidas de apremio, amonestación y multa

**SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

equivalente a doscientos (200) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de doce mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$12,466.00), en los términos y por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

**QUINTO.** Se impone a Jesús Zambrano Grijalba, Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, como medidas de apremio, amonestación y multa equivalente a doscientos (200) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de doce mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$12,466.00), en los términos y por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

**SEXTO.** Gírese atento oficio al Tesorero General de la Federación, para que proceda a efectuar el cobro de la multa impuesta a Iván Texta Solís, Presidente de la Comisión Nacional Electoral, Daniel Nava Trujillo, Presidente del Consejo Nacional y Jesús Zambrano Grijalba, Presidente de la Comisión Política Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática.

La resolución de mérito, se notificó a los órganos partidistas responsables el doce de abril siguiente.

**III. Segundo incidente de inejecución de sentencia.** El ocho de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el escrito signado por Carlos Arango y María García Hernández, por el cual promueven por segunda ocasión, incidente de inejecución de la sentencia, en lo que interesa, al tenor siguiente:

“[...]

**IV. AGRAVIOS**

**ÚNICO.** Me genera agravios la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; a la resolución

## **SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

recaída al expediente: **SUP-JDC-261/2012 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-262/2012** y a los artículos 106 y 83 inciso e) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Estas violaciones normativas se deben a que la responsable de manera ilegal y en franco desacato del marco legal, emitió la "Convocatoria para la elección extraordinaria de los cargos de delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales, del Partido de la Revolución Democrática, en acatamiento a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Comisión Nacional de Garantías y la Declaratoria mediante la que se determinó los estados en que se deberá realizar elección, emitida por la Comisión Nacional Electoral" sin incorporar la elección de Consejo y Congreso Nacional en el Exterior, pese a que con fecha primero de marzo del presente año, esa instancia jurisdiccional ordenó al Partido convocar a elección de Consejo y Congreso Nacional en el Exterior, es decir, que sin mediar fundamentación ni motivación alguna, la responsable sin contar con atribución alguna que le permita desacatar las resoluciones de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, al emitir la citada convocatoria no incluye la elección de referencia, a pesar de que le fue ordenada su realización.

Es así la inejecución de sentencia que se promueve debido a que la responsable pierde de vista que las resoluciones de la Sala Superior son definitivas e inatacables, según lo establece el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de tal suerte que si existe un mandato del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, que ordenó tanto en el mes de marzo como en el de abril del presente año, que se realizara la elección de Consejo y Congreso Nacional en el Exterior, luego entonces, es claro que en el caso que se somete a su consideración, no existe sustento ni motivación alguna que justifique la elusión del cumplimiento de la resolución de referencia y por ende, su cumplimiento debe ser exigido de manera inmediata por esa instancia jurisdiccional, siendo que la violación a los derechos de los suscritos data desde el mes de octubre del año pasado, en que se realizó la elección de órganos de dirección del Partido, en casi todas las entidades del país, con excepción entre otros, de los órganos del Exterior, lo cual evidentemente ha impedido que los suscritos tengamos acceso a la renovación periódica de cada tres años que prevé el artículo 106 del Estatuto del Partido, mismo que a la fecha de manera reiterada y sistemática sea violado en perjuicio de los derechos de los suscritos.

**SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

A tal conclusión debe arribar esa instancia debido a que ante el incumplimiento de lo ordenado por esa H. Sala ha sido violada la obligación de que los militantes se encuentren representados en los órganos del mismo, a efecto de que estén en posibilidades de participar en las actividades del Partido, ya que ante la ausencia de órganos del Partido, el desarrollo de las funciones del Partido se han visto eliminadas, en clara contravención con la organización del Partido prevista en el Estatuto, asimismo ha sido incumplido el deber que tiene el Partido de mantener sus órganos en funcionamiento, tal y como lo obliga el artículo 38, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, que a la fecha a pesar de que existía un mandato de ese máximo órgano jurisdiccional, la responsable solo ha realizado la asignación de Consejeros Estatales en el Exterior, perdiendo de vista que dicho órgano es el facultado para la elección de los Delegados al Congreso Nacional del Partido, conforme a lo establecido en el inciso e) del artículo 83 del Estatuto; por lo que, si a la fecha ya han sido asignados los lugares del Consejo Estatal en el Exterior de este instituto político, es claro que la Comisión Política Nacional como máximo órgano del Partido entre Consejo y Consejo, debía haber convocado a la toma de protesta del Consejo Estatal en el Exterior, a efecto de que dicho órgano estuviera en condiciones de elegir a los Delegados al Congreso Nacional del Partido, lo cual de manera deliberada y sistemática ha sido impedido por la Comisión Política Nacional, evidenciando de nueva cuenta el ánimo transgresor con que se conduce la responsable, en claro perjuicio de los suscritos y de la militancia del Partido en el Exterior.

Esto se debe a que la Sala Superior en la resolución del expediente citado al rubro, ordenó de manera expresa y sin que este sujeto a interpretación su contenido, la realización de la elección de Consejo y Congreso Nacional en el Exterior, lo cual a la fecha no ha ocurrido, de tal manera que en el caso la pretensión de los suscritos se acredita a cabalidad ante la clara contravención a la resolución de referencia, por parte de la Comisión Política Nacional al no incluir en la convocatoria a elección extraordinaria multicitada, la realización de la elección de Consejo y Congreso Nacional en el Exterior, de tal suerte que esa instancia jurisdiccional debe tener por plenamente acreditados los extremos de incumplimiento a la resolución del expediente citado al rubro, por ende, se configura el ánimo deliberado de la Comisión Política Nacional del Partido, de no cumplir a cabalidad con lo ordenado por esta H. Sala Superior, ante lo cual solicitamos que ordené la incorporación de la elección de Consejo y Congreso Nacional en el Exterior, en la

## **SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

convocatoria citada, a efecto de que la renovación de dichos órganos de dirección sea realizada el veintiocho de octubre del presente año.

[...]"

**IV. Turno a Ponencia.** El diez de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior determinó turnar el escrito incidental referido, al Magistrado Manuel González Oropeza, a efecto de que acuerde y, en su caso, sustancie lo que en derecho proceda, para proponer a la Sala, en su oportunidad, la resolución que corresponda, proveído que en la misma fecha fue cumplimentada por conducto del Subsecretario General de Acuerdos.

**V. Recepción, vista y requerimiento.** Mediante proveído de doce de septiembre del año en curso, el Magistrado instructor tuvo por recibido el escrito incidental mencionado, así como los expedientes acumulados, y demás constancias.

Asimismo, en tal proveído se ordenó dar vista al Consejo Nacional y a la Comisión Política Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, con copias del escrito incidental, para que informaran, con el apercibimiento de ley, sobre el cumplimiento dado a la sentencia de primero de marzo y la resolución incidental de inejecución de sentencia de once de abril, ambas de dos mil doce, dictadas en el expediente y acumulado al rubro citado, acompañando los documentos atinentes, o bien manifestaran lo que a su derecho estimaran conveniente respecto del escrito incidental referido.

**SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

La determinación que antecede se notificó a los órganos partidistas responsables el trece de septiembre siguiente.

**VI. Desahogo de la vista.** El diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil doce, el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en representación de la Comisión Política Nacional, y el Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del instituto político citado, desahogaron la vista antes referida; y

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el incidente sobre inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso c), y X, y 189, fracciones I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para decidir el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.



**SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Igualmente, se sustenta esta competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual los promoventes aducen argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente **SUP-JDC-261/2012** y acumulado, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en este precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el primero de marzo de dos mil doce, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable en esencia la Jurisprudencia número 24/2001, consultable a fojas seiscientos treinta y tres a seiscientos treinta y cinco, de la “*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*”, volumen 1 “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.-** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**SEGUNDO. Estudio del escrito incidental.** Del escrito incidental presentado el ocho de septiembre de dos mil doce, se desprende que la pretensión de los actores incidentistas, radica en denunciar el incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente **SUP-JDC-261/2012** y acumulado, en particular, en la parte que se ordenó al Consejo Nacional y a la

**SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Comisión Política Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, o a los órganos partidistas que correspondan, tomar las medidas pertinentes a efecto de celebrar, de forma **inmediata**, la elección de Consejeros y Congresistas Nacionales en el Exterior.

La causa de pedir de los promoventes la centran en el incumplimiento de dicha sentencia, y la hacen depender del hecho que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al emitir la *"Convocatoria para la elección extraordinaria de los cargos de delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales, del Partido de la Revolución Democrática, en acatamiento a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Comisión Nacional de Garantías y la Declaratoria mediante la que se determinó los estados en que se deberá realizar elección, emitida por la Comisión Nacional Electoral"*, **no incorporó la elección de Consejo y Congreso Nacional en el Exterior**, pese a que con fecha primero de marzo del año en curso, la Sala Superior le ordenó convocar a elección de Consejo y Congreso Nacional en el Exterior.

En concepto de la Sala Superior, es **fundado** el presente incidente de inejecución de sentencia, en virtud de que los órganos partidistas responsables, han omitido tomar las medidas pertinentes a efecto de celebrar, de forma inmediata, la elección de Consejeros y Congresistas Nacionales en el Exterior, como se ordenó en la ejecutoria recaída al expediente **SUP-JDC-261/2012** y acumulado.

**SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

En efecto, con motivo del presente escrito incidental, mediante acuerdo de doce de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor dio vista al Consejo Nacional y a la Comisión Política Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que informaran sobre el cumplimiento dado a la sentencia de primero de marzo y la resolución incidental de inejecución de sentencia de once de abril, ambas de dos mil doce, dictadas en el expediente y acumulado al rubro citado, acompañando los documentos en originales o copias certificadas para sustentar su informe, o en su caso, manifestaran lo que a su derecho estimaran conveniente respecto del escrito incidental en comento.

En cumplimiento de la vista antes precisada, el Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, informó que el veintisiete y veintiocho de julio del año en curso, el Segundo Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional emitió el "RESOLUTIVO MEDIANTE EL CUAL SE FACULTA Y MANDATA A LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL PARA EXPEDIR LA O LAS CONVOCATORIA PARA LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS EN EL ÁMBITO DE CONSEJO NACIONAL Y ESTATAL, ASÍ COMO CONGRESO NACIONAL, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES Y MANDATOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, O BIEN, DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO; ASÍ COMO EN LAS ENTIDADES EN DONDE NO SE HAYAN REALIZADO ESTAS ELECCIONES", en este resolutive, señala el informe, el Consejo Nacional otorgó facultades a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional Electoral, en coordinación

**SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

con la Comisión de Afiliación del partido político de referencia, para la expedición de la convocatoria relacionada con la elección a Consejo y Congreso Nacional en el Exterior.

Con motivo del resolutive que antecede, señala el Presidente del Consejo Nacional, se agotaron las facultades del Consejo Nacional en la materia, quedando dentro de las facultades de la Comisión Política Nacional la expedición de la convocatoria en el ámbito de Consejo y Congreso Nacional en el Exterior, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior.

El órgano partidista antes señalado, junto con su informe en comento, envió como prueba copias certificadas de los siguientes documentos:

- “RESOLUTIVO MEDIANTE EL CUAL SE FACULTA Y MANDATA A LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL PARA EXPEDIR LA O LAS CONVOCATORIA PARA LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS EN EL ÁMBITO DE CONSEJO NACIONAL Y ESTATAL, ASÍ COMO CONGRESO NACIONAL, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES Y MANDATOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, O BIEN, DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO; ASÍ COMO EN LAS ENTIDADES EN DONDE NO SE HAYAN REALIZADO ESTAS ELECCIONES”, de fechas veintisiete y veintiocho de julio de dos mil doce.
- ACUERDO ACU-CNE/09/352/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN OBSERVACIONES A LA “CONVOCATORIA PARA LA

**SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS CARGOS DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y ESTATALES, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS, Y LA DECLARATORIA MEDIANTE LA QUE SE DETERMINÓ LOS ESTADOS EN QUE SE DEBERÁ REALIZAR ELECCIÓN, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL”. Este acuerdo fue publicado el tres de septiembre de dos mil doce, en los estrados y en la página de internet de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

- ACUERDO ACU-CPN-062/2012 DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL EN RELACIÓN A LA APROBACIÓN (SIC) LA CONVOCATORIA PARA LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS EN EL ÁMBITO DE CONSEJO NACIONAL Y ESTATAL; ASÍ COMO CONGRESO NACIONAL, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES Y MANDATOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, O BIEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, ASÍ COMO LAS ENTIDADES EN DONDE NO SE HAYAN REALIZADO ESTAS ELECCIONES, de fecha tres de septiembre de dos mil doce.

Por otra parte, en atención a la vista ordenada en autos, el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática y en representación de la Comisión Política

**SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Nacional del instituto político aludido, informó, en lo que interesa, que la elección motivo de este incidente, sí está contemplada su realización lo más pronto posible, para lo cual se realizan reuniones de trabajo y se analizan los factores que se dan en torno al proceso electoral en el exterior, entre otros, los trámites diplomáticos y la logística que ello implica.

Para acreditar lo anterior, el Presidente remitió una copia simple de la minuta de trabajo de la Comisión Política Nacional citada, de tres de septiembre en curso, la cual, en su concepto, acredita que la elección en el exterior es un tema de la que se ocupa la dirección nacional del partido político.

De conformidad con los informes de los órganos partidistas antes mencionados y los documentos que adjuntan, se tiene que el Consejo Nacional y la Comisión Política Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, **a la fecha, no han dado cumplimiento a la sentencia de primero de marzo del año en curso**, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente **SUP-JDC-261/2012** y acumulado, en el que se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

“...

2. Ordenar al Consejo Nacional, a la Comisión Política Nacional o a los órganos partidistas que correspondan, tomar las medidas pertinentes a efecto de celebrar, de forma **inmediata**, la elección de Consejeros y Congressistas Nacionales en el Exterior.

3. Se vincula a todos los órganos partidistas que, por virtud de sus atribuciones, tengan o puedan tener

**SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

intervención en el procedimiento de elección, al cumplimiento del presente fallo.

4. Se ordena a la Comisión Nacional Electoral, así como a la Comisión Política Nacional y a los órganos que correspondan, que de inmediato informen a esta Sala Superior, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Lo anterior, porque los órganos responsables que quedaron vinculados con el cumplimiento de la sentencia son el Consejo Nacional y la Comisión Política Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática.

Además, del informe que rinde el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática y en representación de la Comisión Política Nacional de este partido político, se desprende que a la fecha no se ha cumplido la sentencia materia de este incidente de inejecución, hecho que se robustece cuando expone que está contemplada la realización de la elección en comento lo más pronto posible.

Ahora bien, conforme a las constancias que obran en autos, es decir, los informes y documentos que se adjuntaron, no se desprende que el Consejo Nacional y la Comisión Política Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, hubieran tomado las medidas atinentes a efecto de celebrar, de forma inmediata, la elección de Consejeros y Congresistas Nacionales en el Exterior, pues los documentos aludidos refieren a la elección de consejeros estatales y nacionales, y elección de delegados al Congreso Nacional, pero no se ocupan de la elección de Consejeros y Congresistas Nacionales en el Exterior.



**SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Ello es así, porque de dicho informe no se desprende el cumplimiento dado a la ejecutoria, y las presuntas acciones realizadas hacia ese objeto, tampoco se encuentran demostradas en la especie, aunado a que la minuta de trabajo que acompaña al informe, la cual refiere que se realizarán reuniones para llegar a los acuerdos que *“conlleven el mejor escenario para esos estados y el exterior”* se encuentra en autos en copia simple, no obstante que se requirió el original o copia certificada del documento atinente que sustentara el informe, además, la responsable refiere que con esta constancia pretende acreditar que la elección en el exterior es un tema del que se ocupa la dirección nacional del Partido de la Revolución Democrática, más no así respecto de las acciones materialmente realizadas para cumplir con la sentencia.

En armonía con lo anterior, dichos órganos del partido no han dado cumplimiento a la resolución incidental de once de abril del presente año, en la cual se ordenó al Consejo Nacional y a la Comisión Política Nacional, ambos del Partido la Revolución Democrática, en el sentido de que inmediatamente dieran cumplimiento a lo resuelto en la ejecutoria recaída al expediente **SUP-JDC-261/2012** y acumulado.

Ahora bien, las sentencias dictadas por la Sala Superior deben ser acatadas puntualmente, en los plazos establecidos, y los sujetos obligados al cumplimiento deben llevar lisa y llanamente a cabo todas las acciones que fueren necesarias al efecto, empeñando los recursos humanos o materiales que se juzguen necesarios.

**SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Atendiendo a las obligaciones antes referidas, los órganos responsables, a saber: el Consejo Nacional y la Comisión Política Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, deberán dar cumplimiento de manera **inmediata** a lo ordenado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente **SUP-JDC-261/2012** y acumulado, y hecho lo anterior, notificar a los sujetos involucrados.

Una vez cumplida la sentencia al rubro indicada, las responsables deberán informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual han de anexar las constancias respectivas, **apercibidas** que de no hacerlo, con fundamento en lo previsto en el artículo 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se continuará con lo previsto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se les ordena que, en lo subsecuente, cumplan irrestrictamente con lo ordenado en las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, en la inteligencia que de no ser así, se les impondrán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Finalmente, tal y como quedó evidenciado en párrafos anteriores, los órganos partidarios antes citados, al no haber dado cumplimiento a la ejecutoria al rubro citada, en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General de Medios

**SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

de Impugnación en Materia Electoral, se determina que ha lugar a imponer, a los Presidentes del Consejo Nacional y Comisión Política Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, la medida de apremio consistente en multa.

No se pierde de vista que el once de abril del año en curso, la Sala Superior resolvió el primer incidente de inejecución relacionada con la sentencia materia de este segundo incidente, en la cual determinó:

- a) Declarar incumplida la sentencia de primero de marzo del año en curso.
- b) Ordenar su cumplimiento de inmediato.
- c) Imponer al Presidente de la Comisión Nacional Electoral, al Presidente del Consejo Nacional, y al Presidente de la Comisión Política Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, como medida de apremio amonestación y multa a cada uno de ellos equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la cual asciende a la cantidad de \$12,466.00 (Doce mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100 M. N.).

En tal virtud, al persistir en la especie la conducta contumaz de los órganos partidistas responsables de cumplir con la ejecutoria de mérito, y por ende, la resolución incidental de once de abril del año en curso, la cual se torna en reincidencia y conducta grave, resulta conveniente prevenir la comisión de prácticas de este tipo que infringen los derechos político-electorales de la militancia partidista.

**SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Por lo anterior, procede imponer una multa equivalente a cuatrocientos (400) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de veinticuatro mil novecientos treinta y dos pesos (\$24,932.00), a cada uno de los responsables, en razón de que conforme con la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal es de sesenta y dos pesos treinta y tres centavos (\$62.33) diarios, por lo que, al multiplicarlo por cuatrocientas veces, la suma total es la cantidad de veinticuatro mil novecientos treinta y dos pesos (\$24,932.00), que se impone como medio de apremio, a cada uno.

Esto es así, porque el artículo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, entre otras entidades, partidos políticos y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, de la citada ley procesal electoral, incumplan con sus disposiciones o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del citado ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 32, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que para hacer cumplir las disposiciones de la ley procesal antes citada y las sentencias que dicte, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en el

**SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

propio artículo en cuestión, entre las que está la multa que oscila de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Esto es, el incumplimiento a una ejecutoria dictada por esta Sala, así como a una resolución incidental de este órgano jurisdiccional, puede derivar en la imposición de una sanción para la entidad contumaz.

En el caso, como se dijo, los citados órganos partidistas, incumplieron la ejecutoria de primero de marzo, así como la resolución incidental de once de abril del presente año, dictada por esta Sala, en el expediente en que se actúa, en la que se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

“...

2. Ordenar al Consejo Nacional, a la Comisión Política Nacional o a los órganos partidistas que correspondan, tomar las medidas pertinentes a efecto de celebrar, de forma inmediata, la elección de Consejeros y Congressistas Nacionales en el Exterior.

3. Se vincula a todos los órganos partidistas que, por virtud de sus atribuciones, tengan o puedan tener intervención en el procedimiento de elección, al cumplimiento del presente fallo.

4. Se ordena a la Comisión Nacional Electoral, así como a la Comisión Política Nacional y a los órganos que correspondan, que de inmediato informen a esta Sala Superior, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

En relación con lo anterior, esta Sala Superior advierte que en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

**SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Materia Electoral, es un hecho notorio que los citados órganos partidarios son presididos por diferentes personas:

<b>Órgano partidario</b>	<b>Presidente</b>
Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática	Daniel Nava Trujillo
Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática	Jesús Zambrano Grijalva

Así las cosas, se establece que la conducta de Daniel Nava Trujillo, Presidente del Consejo Nacional, y Jesús Zambrano Grijalva, Presidente de la Comisión Política Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, como titulares de los órganos citados, se considera contumaz y contraventora del principio constitucional de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lo cual debe ser reprochada mediante una medida de apremio eficaz para evitar su repetición en un futuro.

En atención a ello, a efecto de persuadir a los funcionarios partidistas responsables para que abandonen ese tipo de conductas, que atentan contra la adecuada defensa y salvaguarda de los derechos de los militantes del Partido de la Revolución Democrática, con el fin de prevenir que ocurra en lo futuro, esta Sala Superior determina la aplicación del medio de apremio a Daniel Nava Trujillo, Presidente del Consejo Nacional, y Jesús Zambrano Grijalva, Presidente de la Comisión Política Nacional, ambos del Partido de la Revolución

**SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Democrática, con fundamento en los artículos 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, y 5 y 32, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que en lo sucesivo cumplan puntualmente con el principio de legalidad que los rige.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción I, 6, 15 y 17 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, gírese oficio a la Tesorería General de la Federación para que en ejercicio de sus atribuciones, proceda a requerir el pago de las multas impuestas como medida de apremio a Daniel Nava Trujillo, Presidente del Consejo Nacional, y Jesús Zambrano Grijalva, Presidente de la Comisión Política Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, e informe a esta Sala Superior su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara incumplida la sentencia pronunciada el primero de marzo de dos mil doce, en el expediente **SUP-JDC-261/2012** y acumulado.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo Nacional y a la Comisión Política Nacional, ambos del Partido la Revolución Democrática que, **inmediatamente** a que se le notifique esta resolución incidental, cumplan con lo resuelto en la ejecutoria recaída al

**SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

expediente **SUP-JDC-261/2012** y acumulado, e informen lo anterior a este órgano jurisdiccional.

**TERCERO.** Se impone a Daniel Nava Trujillo, Presidente del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, como medida de apremio, multa equivalente a cuatrocientos (400) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de veinticuatro mil novecientos treinta y dos pesos (\$24,932.00), en los términos y por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución incidental.

**CUARTO.** Se impone a Jesús Zambrano Grijalva, Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, como medidas de apremio, multa equivalente a cuatrocientos (400) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de veinticuatro mil novecientos treinta y dos pesos (\$24,932.00), en los términos y por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución incidental.

**QUINTO.** Gírese atento oficio al Tesorero General de la Federación, para que proceda a efectuar el cobro de la multa impuesta a Daniel Nava Trujillo, Presidente del Consejo Nacional, y Jesús Zambrano Grijalva, Presidente de la Comisión Política Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática.



**SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores incidentistas; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución; al Consejo Nacional y a la Comisión Política Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática; y, por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO